



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	YAMILE DEL SOCORRO TANGARIFE YÉPES
Demandado	DORA EUGENIA JIMÉNEZ MEJÍA
Radicado	050014003025 2020 00902 00
Asunto	INADMITE DEMANDA REQUIERE APODERADO DE LA DEMANDANTE

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por YAMILE DEL SOCORRO TANGARIFE YÉPES en contra de DORA EUGENIA JIMÉNEZ MEJÍA, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Indicará el domicilio de la demandante (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso)
2. Adecuará en la totalidad del escrito de demanda el nombre de la parte activa de la acción pues allí se hace alusión a YAMILET, cuando del tenor literal del pagaré allegado como sustento de la obligación se desprende que el nombre de aquella es **YAMILE**
3. Indicará la dirección electrónica donde la demandada recibirá notificaciones personales. En caso de no conocerla, así deberá manifestarlo (Artículo 82 numeral décimo del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)
4. Aclarará el último ítem de la pretensión B. de la demanda, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del pagaré objeto de la presente acción es el 31 de diciembre de 2019, razón por la cual es inadmisibles que se soliciten intereses de plazo hasta el 04 de enero de 2020.
5. Adecuará la pretensión C. de la demanda, si así lo estima pertinente, la fecha desde la cual solicita intereses moratorios.

Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

Se reconoce personería al abogado Jorge Alexander Gómez Mazo, portador de la tarjeta profesional número 176.765 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Artículo 74 del Código General del Proceso)

El 10 de noviembre de 2021, desde el correo rosarodgir@gmail.com se solicitó el retiro de la demanda que ahora se inadmite, razón por la cual el 12 de noviembre de 2021, se requirió vía correo electrónico al abogado Jorge Alexander Gómez Mazo, por cuanto la solicitud de retiro no proviene del correo desde el cual fue presentada la demanda ni del correo inscrito por dicho Profesional del Derecho en el Registro Nacional de Abogados (jgomezmazo@yahoo.es), y en tal sentido no es procedente acceder a la misma, pese a lo cual el abogado no atendió el requerimiento.

Y contrario a ello, el 18 de noviembre de 2021, el mismo apoderado judicial solicitó el impulso procesal en la calificación de la demanda.

En tal sentido, en aras de obtener univocidad respecto de lo pretendido por el apoderado de la parte actora, se requiere a dicho Profesional del Derecho para que manifieste de forma expresa e inequívoca, si es su intención retirar la demanda o darle continuidad al proceso.

SAG + MCZA + T

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **4109de499a9cb959173022b4b09f8db6b285eb135d027f0ea7b3948eda54d508**

Documento generado en 24/11/2021 04:40:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>